

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

RESOLUCIÓN

JUS/2137/2012, de 28 de septiembre, por la que, habiendo comprobado previamente la adecuación a la legalidad, se inscribe en el Registro de Colegios Profesionales de la Generalidad de Cataluña el Reglamento de las especialidades en el ejercicio de la abogacía reconocidas por el Consejo de Colegios de Abogados de Cataluña.

Visto el expediente de adecuación a la legalidad del Reglamento de las especialidades en el ejercicio de la abogacía reconocidas por el Consejo de Colegios de Abogados de Cataluña a la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, aprobado por el Pleno del Consejo en fechas 21 de febrero de 2012 y 24 de julio de 2012;

Vistos el Estatuto de autonomía de Cataluña, aprobado por la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de autonomía; la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y los colegios profesionales; la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña; la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña; el Decreto legislativo 3/2010, de 5 de octubre, para la adecuación de normas con rango de ley a la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior; la Normativa de la Abogacía Catalana, declarada adecuada a la legalidad por la Resolución JUS/880/2009, de 24 de marzo (DOGC núm. 5354, de 6.4.2009) y la Resolución JUS/409/2011, de 8 de febrero (DOGC núm. 5821, de 18.2.2011); y los Estatutos del Consejo vigentes declarados adecuados a la legalidad por la Resolución de 6 de abril de 1984 (DOGC núm. 437, de 25.5.1984) y la Resolución de 6 de noviembre de 1992 (DOGC núm. 1671, de 18.11.1992);

Visto que el texto del Reglamento de las especialidades en el ejercicio de la abogacía reconocidas por el Consejo de Colegios de Abogados de Cataluña se adecua a la legalidad;

Visto que el presente expediente ha sido promovido por una persona legitimada, que se han aportado los documentos esenciales y que se han cumplido todos los trámites establecidos;

A propuesta de la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas,

RESUELVO:

—1 Declarar la adecuación a la legalidad del Reglamento de las especialidades en el ejercicio de la abogacía reconocidas por el Consejo de Colegios de Abogados de Cataluña a la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales y disponer su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de la Generalidad de Cataluña;

—2 Disponer que el texto del Reglamento se publique en el DOGC, en el anexo de esta Resolución.

Barcelona, 28 de septiembre de 2012

M. PILAR FERNÁNDEZ BOZAL
Consejera de Justicia

ANEXO

Reglamento de las especialidades en el ejercicio de la abogacía reconocidas por el Consejo de Colegios de Abogados de Cataluña

PREÁMBULO

La especialización de los profesionales de la abogacía es una realidad que la práctica ha ido imponiendo, y ante la cual los órganos rectores de la profesión no pueden permanecer insensibles. Por este motivo, el Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Cataluña ha decidido aprobar este reglamento con la finalidad de regular las condiciones y los parámetros en base a los cuales un abogado/a puede ser reconocido/a como un/a experto/a o especialista, en una o, máximo, dos materias jurídicas por parte del Consejo. A todos los efectos, la terminología “abogado/a experto/a” y “abogado/a especialista” es equivalente.

De estos parámetros hay que destacar dos: por una parte, se trata de que la sociedad tenga la seguridad que, detrás del reconocimiento de un/a abogado/a experto/a por parte del Consejo, hay una tarea y una práctica profesional rigurosa, constante, acreditada objetivamente y reconocida institucionalmente; y por otra que el conocimiento, la pericia y la destreza en una materia jurídica sea un reconocimiento al esfuerzo que hacen los/as abogados/as para formarse de manera permanente y una garantía para sus clientes a los cuales esta formación continuada se ha llevado a cabo.

El reconocimiento de la calidad de abogado/a experto/a por parte del Consejo sólo es un mérito, pero en ningún caso es una habilitación para el ejercicio ni para la exclusividad de la publicidad de la especialidad. Así, pues, esta regulación no va en detrimento de los profesionales que decidan no someterse al control de calidad que representa el reconocimiento de la calidad de abogado/a experto/a por parte del Consejo. En este sentido, nada impide que cualquier abogado/a pueda ejercer y publicitar la especialidad que considere oportuna, aunque el Consejo no le haya reconocido, e incluso que los colegios de abogados puedan hacer sus propios reconocimientos. Pero evidentemente, ningún profesional podrá anunciarse como experto reconocido por el CICAC sin que esta corporación le haya concedido la distinción consagrada.

La condición de abogado/a experto/a se reserva a los profesionales individuales, y sólo pueden acceder al reconocimiento de su pericia por parte del Consejo en un máximo de dos materias o especialidades, igual que sucede en Francia o en Suiza.

Se prevén dos vías para acceder al reconocimiento de la calidad de abogado/a experto/a por parte del Consejo: la primera, acreditar los méritos suficientes en base a una trayectoria profesional prestigiosa y objetiva; la segunda, superar los necesarios cursos de formación especializada en la materia homologados por el Consejo, y en que también hará falta acreditar experiencia profesional específica y superar una prueba, en línea con las regulaciones de los países de nuestro entorno como ahora son Portugal, Francia, Suiza y Alemania. En ambos casos, se exige una antigüedad mínima en el ejercicio de la abogacía.

Este reglamento regula el procedimiento para la homologación y la renovación de la homologación de los cursos de formación especializada que puede ofrecer cualquier entidad, así como su publicidad y registro. También regula el procedimiento para la obtención del reconocimiento de la calidad de abogado/a experto/a, su vigencia, renovación, pérdida y recuperación, así como el registro, la publicidad y la expedición y efectos del diploma o certificación y, en su caso, del carné de abogado/a experto/a. Hay que destacar la previsión del silencio administrativo positivo en caso de demora en la resolución de estas peticiones y, por la renovación o recuperación de la calidad de abogado/a experto/a, la necesidad de acreditar formación relacionada con la materia objeto de la especialidad.

Por otra parte, el reglamento remite a una normativa posterior que también tendrá que aprobar el Consejo para establecer el catálogo de materias y especialidades

dentro de las mismas, los requisitos de los cursos de formación en cada materia, y el importe de los derechos de tramitación para la homologación de los mismos, por su renovación y para el reconocimiento y renovación de la calidad de abogado/a experto/a.

Finalmente, se regulan las situaciones transitorias que tienen que ver con el cómputo de años de colegiación y con las actividades formativas anteriores, así como la composición de las primeras subcomisiones instructoras.

En definitiva, con este reglamento el Consejo pretende poner las herramientas para favorecer la información a los ciudadanos sobre los/las abogados/as que tienen como reconocida una experiencia, pericia y formación continua en una determinada y especial materia jurídica, y prestigiar la profesión.

Así, pues, dando cumplimiento a lo que disponen los artículos 57, 58.c y la disposición adicional segunda de la Normativa de la Abogacía Catalana, publicada en el DOGC núm. 5354 del día 6 de abril de 2009, el Pleno del Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Cataluña, en sesión del día 21 de febrero de 2012, aprueba este reglamento.

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Cataluña establece un sistema de reconocimiento de especialidades en el ejercicio de la abogacía.
2. Los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de abogado/a experto/a y la obtención de la acreditación, el registro de abogados/as expertos/as y la publicidad de esta condición, se rigen por este reglamento.
3. Las disposiciones de este reglamento se aplican a todos los colegios de abogados de Cataluña y a todas las personas que estén colegiadas.
4. El reconocimiento de la calidad de experto en ningún caso tiene efectos habilitadores para el ejercicio de la profesión sino que se concibe como un mérito.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos de este reglamento se entenderá por:

- a) Especialidad o pericia: la capacitación y singular pericia profesional en un área concreta del ejercicio de la abogacía, adquirida con posterioridad a la colegiación y reconocida por el Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Cataluña.
- b) Abogado/a experto/a o abogado/a especialista: el abogado/a individual que haya obtenido, por parte del Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Cataluña, el reconocimiento o la renovación de la especialidad o pericia, así como el diploma y el carné que lo acrediten, según se regula en este reglamento.
- c) Curso o cursos de formación especializada: proceso formativo dirigido a abogados/as colegiados/as especialmente diseñado para adquirir o mejorar las competencias profesionales propias de la específica materia que se trate, que se puede estructurar en varios módulos con objetivos, contenidos y duración propios.
- d) Módulo formativo: bloque de formación especialmente diseñado para el conocimiento profesional especializado de los abogados/as asociado a un curso de formación especializada.
- e) Crédito ECTS: unidad de medida del haber académico que, a los efectos de este reglamento, tendrá una duración de 25 horas lectivas computadas de acuerdo con el Real decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional (BOE núm. 224, de 18.9.2003, página 34355), o cualquier otra norma que lo regule.
- f) Diploma: se refiere al diploma de abogado/a experto/a, y es el documento mediante el cual el Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Cataluña reconoce que la persona que es titular tiene la capacitación profesional suficiente para ejercer la abogacía en el área especial a que se refiere.

g) CICAC: es la abreviatura de Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Cataluña.

Artículo 3

Naturaleza del reconocimiento de abogado/a experto/a

El reconocimiento de abogado/a experto/a es un mérito y no una habilitación específica para el ejercicio ni para la publicidad de la especialidad de qué se trate, y no impide que cualquier abogado/a pueda ejercer y publicitar la especialización en las materias jurídicas reguladas en este reglamento.

Artículo 4

Catálogo de especialidades y perfil profesional

1. Las especialidades de los diferentes ámbitos del derecho en que el CICAC puede reconocer la pericia de un/a abogado/a son las que constan en el catálogo del Anexo 1 de este reglamento.

2. El perfil profesional para cada una de las mencionadas especialidades y el baremo para valorar la experiencia profesional es el que consta en el Anexo 2.

3. El CICAC puede ampliar y modificar el mencionado catálogo y el perfil profesional, variando el contenido así como modificar el baremo de valoración de la experiencia profesional.

Artículo 5

Reconocimiento de la calidad de abogado/a experto/a: aspectos generales

1. Sólo se pueden reconocer como expertos/se los abogados/desde individuales, pero no las sociedades o asociaciones de abogados/desde, sea cuál sea su forma jurídica.

2. El reconocimiento de la condición de abogado/a experto/a se otorga a los solicitantes que reúnan todos los requisitos establecidos en este reglamento.

3. Los abogados/as pueden obtener el reconocimiento de la calificación de experto/a en un máximo de dos especialidades profesionales por acreditación de méritos o por la superación de los cursos de formación especializada que el CICAC haya homologado al efecto. En este último caso, el interesado tiene que acreditar la experiencia profesional específica que se haya establecido y tiene que superar la prueba oral prevista en el artículo 15 de este reglamento.

4. El reconocimiento de la calidad de experto/a por parte del CICAC implica la constatación, en los términos del artículo 1.4, que el abogado/a tiene la competencia profesional propia del área de la abogacía a que se refiere, por haber alcanzado los conocimientos y las habilidades profesionales necesarios para su ejercicio.

Artículo 6

Reconocimiento de la calidad de abogado/a experto/a por acreditación de méritos

El CICAC reconoce la calidad de abogado/a experto/a por acreditación de méritos a los interesados que acrediten que reúnen los requisitos siguientes:

a) Estar inscrito/a como abogado/a ejerciente en cualquiera de los colegios de abogados de Cataluña en el momento de presentar la solicitud.

b) Haber estado colegiado/a en uno o en diversos colegios de abogados de manera ininterrumpida durante los diez años anteriores o presentar la solicitud o bien durante los quince años anteriores si la colegiación en ejercicio se ha interrumpido por cualquier causa.

c) No estar incurso en causa de incapacidad, de inhabilitación, de expulsión o de incompatibilidad para ejercer la abogacía.

d) Comprometerse o cumplir las obligaciones previstas en este reglamento y las que determine el CICAC en su desarrollo.

e) Haber pagado los derechos de tramitación correspondientes.

f) Obtener un mínimo de 75 puntos por los conceptos siguientes:

Casos o asuntos referidos a la especialidad, en el ámbito del ordenamiento jurídico del estado español, dirigidos personalmente como abogado/a titular: un máximo

de 85 puntos que se valorarán de acuerdo con el número, tipo y complejidad de los mismos.

Formación jurídica recibida, docencia jurídica impartida, publicaciones y otras actividades, todas ellas referidas en la materia o especialidad en la cual opta ser un experto/a: un máximo de 15 puntos.

Artículo 7

Reconocimiento de la calidad de experto/a mediante la superación de cursos de formación especializada

El CICAC reconoce la calidad de experto/a mediante la superación de cursos de formación especializada a los interesados que acrediten que reúnen los siguientes requisitos:

- a) Estar inscrito/a como abogado/a ejerciente en cualquiera de los colegios de abogados de Cataluña en el momento de presentar la solicitud.
- b) Haber estado colegiado en uno o diversos colegios de abogados de manera ininterrumpida durante los cinco años anteriores a presentar la solicitud o bien durante los ocho años anteriores si la colegiación en ejercicio se ha interrumpido por cualquier causa.
- c) No estar incurso en causa de incapacidad, de inhabilitación, de expulsión o de incompatibilidad para ejercer la abogacía.
- d) Comprometerse a cumplir las obligaciones previstas en este reglamento y las que determine el CICAC en su desarrollo.
- e) Haber pagado las tasas correspondientes.
- f) Obtener un mínimo de 75 puntos por los conceptos siguientes:
 - Casos o asuntos referidos o la materia o especialidad, en el ámbito del ordenamiento jurídico del estado español, dirigidos personalmente como abogado/a titular: un máximo de 40 puntos que se valorarán de acuerdo con el número, tipo y complejidad de los mismos.

Asistencia, con evaluación satisfactoria, a cursos de formación especializada en la materia: un máximo de 60 puntos que se computará a razón de 3 puntos por cada crédito ECTS.

Docencia jurídica impartida, publicaciones y otras actividades, todas ellas referidas a la especialidad: un máximo de 6 puntos.

- g) De los 75 puntos referidos en el apartado anterior al menos 50 puntos se tienen que haber devengado dentro de los cinco años anteriores a la solicitud de la pericia.

Artículo 8

Requisitos de los cursos de formación especializada

1. Los colegios de abogados, las universidades y cualquier otro organismo, institución, entidad o persona, física o jurídica, pública o privada, pueden ofrecer cursos de formación especializada susceptibles de ser declarados suficientes, y por lo tanto, homologados, por el CICAC a los efectos del reconocimiento de un abogado/a como experto/a.

2. Para que un curso de formación especializada, o alguno de sus módulos formativos, pueda ser declarado suficiente por el CICAC, tiene que acreditar, como o mínimo, los objetivos de formación, las competencias que tienen que alcanzar sus participantes, el programa mínimo (contenidos y materias), el formato (presencial, no presencial o mixto), la duración mínima expresada en horas presenciales y en horas no presenciales y en su caso, la metodología, el perfil profesional de los formadores y de los participantes, los criterios de evaluación y el control de asistencia.

3. A los efectos anteriores, los mismos requisitos se aplicarán a los cursos de especialización que se impartan en los colegios de abogados de fuera de Cataluña y a los cursos realizados o el extranjero.

Artículo 9

Procedimiento para la homologación de cursos de formación especializada

El CICAC homologa cursos de formación especializada mediante el procedimiento siguiente:

- a) Sólo puede solicitar la homologación de un curso de formación especializada quien lo organice.
- b) La solicitud se ha de presentar por escrito en la sede del CICAC de acuerdo con el modelo vigente.
- c) En el momento de presentar la solicitud, se tiene que acreditar el pago de los derechos de tramitación para la homologación. Los colegios de abogados de Cataluña quedan exentos de los derechos de tramitación mencionados.
- d) El CICAC ha de tramitar las solicitudes mediante su Comisión de Formación.
- e) La Comisión de Formación rechazará la solicitud si constata que no reúne los requisitos previstos en los artículos 8.2, 9.a y 9.c de este reglamento, según el caso.
- f) Una vez aceptado a trámite el expediente, la Comisión de Formación del CICAC nombrará una subcomisión instructora para cada expediente.
- g) La actuación de las subcomisiones instructoras se ha de regir por el artículo 22 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, con las particularidades siguientes:
- Cada subcomisión instructora ha de estar formada por tres abogados/as escogidos por la Comisión de Formación del CICAC entre personas que tengan un mínimo de 10 años de colegiación efectiva en cualquiera de los colegios de abogados de Cataluña.
- La presidencia la ocupará un miembro de la comisión de formación del CICAC que no hace falta que sea abogado/a experto/a en la materia.
- La secretaría la ocupará un abogado/a experto/a en lo materia objeto del expediente que no sea miembro de ninguno de los colegios de abogados donde esté inscrito el solicitante.
- El tercer miembro tiene que ser un abogado/a experto/a en la materia objeto del expediente que sea miembro de alguno de los colegios de abogados donde esté inscrito el solicitante.
- Las diligencias previstas en los apartados h y i de este artículo las podrá llevar a término quien ocupe la presidencia de la subcomisión instructora por él mismo y sin que haya que reunir a sus miembros.
- h) La subcomisión instructora puede pedir a la persona solicitante informaciones complementarias o aclaraciones sobre lo documentación e información que haya presentado.
- i) Si faltan documentos o hay cualquier deficiencia, la subcomisión instructora concederá un plazo de diez días para aportarlos o para enmendarla.
- j) Si no se aportan los documentos requeridos o no se enmienda la deficiencia en el plazo mencionado, la subcomisión instructora archivará definitivamente el expediente con pérdida de los derechos de tramitación pagados por el solicitante en favor del CICAC, sin perjuicio que aquel pueda presentar otra solicitud, la cual iniciará un nuevo expediente.
- k) Si no faltan documentos o no hay deficiencias, o si se han aportado los documentos dentro de plazo o se ha enmendado la deficiencia, la subcomisión instructora formulará la propuesta de resolución.
- l) En el caso que la propuesta de resolución sea favorable a la homologación del curso de formación especializada, la subcomisión instructora la elevará al Pleno del CICAC en el plazo de un mes con copia íntegra del expediente. En caso de que sea desfavorable, la subcomisión instructora dará traslado a la persona solicitante para que pueda formular alegaciones en el plazo de diez días. Transcurrido este plazo dictará una nueva propuesta de resolución que elevará al Pleno del CICAC.
- m) El Pleno del CICAC resolverá la propuesta en el plazo, máximo de dos meses desde su recepción.
- n) Habrá silencio administrativo positivo si pasados seis meses desde la presentación de lo solicitud el Pleno del CICAC no ha resuelto esta petición.
- o) Contra la resolución del CICAC se puede interponer recurso potestativo de reposición ante el Pleno del CICAC en el plazo de un mes a partir del día siguiente a su notificación, o bien directamente recurso contencioso administrativo en el plazo

de dos meses a partir del día siguiente a su notificación, de acuerdo con aquello que prevé el artículo 67 de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común y de otras normas de aplicación.

p) El acuerdo que otorgue la homologación tendrá que expresar el número de puntos que el CICAC le concede a los efectos del reconocimiento de la pericia de que se trate.

q) El acuerdo que desestime la homologación no impedirá lo presentación de nuevas solicitudes, sin límite de número ni de tiempo, teniendo que abonar en cada caso los derechos de tramitación correspondientes.

Artículo 10

Control, tutela e inspección de los cursos de formación especializada

El CICAC, mediante su Comisión de Formación, ha de comprobar el mantenimiento de los niveles de calidad exigidos y el cumplimiento de las normas y requisitos de homologación fijados en este reglamento o en las normas que lo desarrollen, mediante actuaciones de control, tutela e inspección respecto de la realización y funcionamiento de los cursos de formación especializada que haya homologado.

Artículo 11

Vigencia de la homologación de los cursos de formación especializada.

La vigencia de la homologación de un curso de formación especializada por parte del CICAC es de dos ediciones si tiene una duración superior a dos años naturales y de tres ediciones si tiene una duración inferior. El plazo máximo de vigencia será, en cualquier caso, de cinco años.

Artículo 12

Renovación de la homologación de los cursos de formación especializada

1. El CICAC puede renovar la homologación de un curso de formación especializada a petición de quien lo organice siempre que reúna los requisitos establecidos, dentro del plazo de los seis meses anteriores al comienzo de la nueva edición del curso con respecto al cual se quiere renovar la homologación.

2. El CICAC puede condicionar la renovación de la homologación de un curso de formación especializada al cumplimiento de determinados requisitos adicionales, la necesidad de los cuales se haya hecho patente a consecuencia de sus funciones de control, tutela e inspección.

3. El procedimiento para renovar la homologación de un curso de formación especializada ha de seguir los trámites previstos en el artículo 9 de este reglamento en aquello que le sea de aplicación y no entre en contradicción. La referencia que el artículo 9 hace a la homologación de cursos de formación especializada se ha de entender hecha a su renovación y la referencia a los derechos de tramitación se ha de entender hecha a los de renovación de la homologación.

4. Durante el procedimiento de renovación la vigencia de la homologación del curso quedará prorrogada hasta su resolución definitiva.

5. La no presentación de la solicitud de renovación de la homologación de un curso dentro del plazo previsto comportará su caducidad inmediata, la baja automática del registro de cursos de formación especializada y la prohibición de anunciarlo como curso homologado por el CICAC.

Artículo 13

Publicidad de los cursos de formación especializada

1. En caso de haberse concedido la homologación de un curso de formación especializada, quien lo organice quedará autorizado para anunciar esta homologación y el número de puntos concedidos por el CICAC a los efectos del reconocimiento de la especialización o pericia.

2. El CICAC siempre tiene que anunciar el número de puntos que concede a los efectos del reconocimiento de la especialidad o pericia en la publicidad de los cursos de formación especializada que organice.

Artículo 14

Registro de cursos de formación especializada

1. Se crea el Registro Único de Cursos de formación especializada del CICAC, donde se inscribirán los cursos de formación especializada que el CICAC haya homologado.

2. En la inscripción de cada curso tiene que constar:

El nombre del curso.

El nombre o denominación de quien lo organice, sus direcciones postal y electrónica, y sus teléfonos.

La especialidad de que se trate.

El número de puntos concedidos por el CICAC a los efectos del reconocimiento de la especialidad.

La fecha de la homologación del curso y de las posteriores renovaciones, así como la fecha de su caducidad.

Todas las incidencias destacables.

3. A la inscripción de cada curso de formación especializada, se tiene que asociar un archivo documental donde tiene que constar una copia íntegra de la solicitud y del expediente de homologación del curso y, en su caso, del expediente de sus renovaciones.

4. Este registro se ordena por especialidades y por organizadores de cursos homologados.

5. El CICAC y los colegios de abogados quedan facultados para informar sobre los cursos de formación especializada inscritos en el registro por los medios que acuerden.

6. La homologación de un curso de formación especializada comporta el alta automática en este registro.

7. Las funciones del Registro de cursos de formación especializada son las siguientes:

a) Inscribir los cursos de formación especializada homologados por el CICAC con el contenido regulado en este artículo y llevar el archivo documental que se prevé.

b) Emitir certificaciones sobre los datos registrados.

c) Facilitar el ejercicio del derecho de acceso o sus datos, siempre con cumplimiento de la regulación sobre la protección de datos.

Artículo 15

Procedimiento para la obtención de la calidad de abogado/a experto/a.

El CICAC reconoce la calidad de abogado/a experto/a por el procedimiento siguiente:

a) La solicitud de reconocimiento de la calidad de abogado/a experto/a, ha de cumplir los siguientes requisitos:

Se tiene que presentar de acuerdo con el modelo vigente.

Se tiene que adjuntar la acreditación que se cumplen los requisitos de los artículos 5.1 y 6 o 7, según el caso, de este reglamento.

b) La solicitud se tiene que presentar en la sede del CICAC.

c) En el momento de presentar la solicitud se tendrá que acreditar el pago de los derechos de tramitación para el estudio del expediente por el reconocimiento de la especialidad o pericia.

d) La presentación de la solicitud lleva implícita la petición del correspondiendo diploma y carné acreditativos.

e) El CICAC tramitará la solicitud a través de su Comisión de Formación.

f) La Comisión de Formación rechazará la solicitud si constata que no se reúnen los requisitos previstos en los artículos 5.1, 6.a, 6.b, 6.c, 6.e, 7.a, 7.b, 7.c, 7.e y 7.f de este reglamento, según el caso.

g) Una vez aceptada a trámite el expediente, la Comisión de Formación del CICAC nombrará una subcomisión instructora para cada expediente.

h) La actuación de las subcomisiones instructoras se regirá por el artículo 22 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, con las siguientes particularidades:

La Comisión de Formación del CICAC nombrará los miembros de subcomisión instructora la cual estará formada por tres abogados/as con un mínimo de 10 años de colegiación efectiva en cualquiera de los colegios de abogados de Cataluña.

La presidencia la ocupará un miembro de la Comisión de Formación del CICAC que no hace falta que sea abogado/a experto/a.

La secretaría la ocupará un abogado/a experto/a en la materia objeto del expediente que no sea miembro de ninguno de los colegios de abogados donde esté inscrito el solicitante.

El tercer miembro tendrá que ser un abogado/a experto/a en la materia objeto del expediente que sea miembro de alguno de los colegios de abogados donde esté inscrito el solicitante.

Las diligencias previstas en los puntos i, j y k de este artículo las podrá llevar a término quien ocupe la presidencia de la subcomisión instructora por él mismo y sin que haya que reunir sus miembros.

i) La subcomisión instructora podrá pedir al abogado/a solicitante informaciones complementarias o aclaraciones sobre la documentación e información que haya presentado.

j) Si faltan documentos o hay cualquier deficiencia la subcomisión instructora concederá un plazo de diez días para aportarlos o para enmendarla.

k) Si la persona solicitante no aporta los documentos requeridos o no enmienda la deficiencia en el plazo mencionado, la subcomisión instructora archivará definitivamente el expediente con pérdida de los derechos de tramitación pagados por la persona solicitante a favor del CICAC, sin perjuicio que pueda presentar otra solicitud, la cual iniciará un nuevo expediente.

l) Si no faltan documentos o no hay deficiencias, o si la persona solicitante ha aportado documentos dentro de plazo o ha enmendado la deficiencia, el expediente quedará completado y se continuará el procedimiento por sus trámites.

m) Se convocará al solicitante que pretenda obtener el reconocimiento de la especialidad o pericia conforme determina el artículo 7 de este reglamento, a una prueba oral ante la subcomisión instructora en el plazo de 10 días desde que se haya completado el expediente, que tendrá una duración máxima de 45 minutos y se referirá a los conocimientos o la práctica profesional en la especialidad que se trate.

n) Para que la subcomisión instructora pueda emitir una propuesta favorable al reconocimiento de abogado/a experto/a hará falta superar la prueba oral con una nota igual o superior a 5. A estos efectos cada miembro de la subcomisión instructora la puntuará del 1 al 10 y se hará la media aritmética.

o) En caso de que la propuesta de resolución de la subcomisión instructora sea favorable al reconocimiento, en el plazo máximo de un mes desde que se haya completado el expediente la elevará al Pleno del CICAC con copia íntegra del expediente en el cual también se incorporará la puntuación que haya servido de base para la propuesta. En caso de ser desfavorable, dentro del mismo plazo la subcomisión instructora dará traslado al solicitante para que pueda formular alegaciones en el plazo de diez días. Transcurrido este plazo dictará nueva propuesta de resolución que elevará al Pleno del CICAC.

p) El Pleno del CICAC resolverá la propuesta en el plazo máximo de dos meses desde su recepción.

q) Habrá silencio administrativo positivo si pasados seis meses desde la presentación de la solicitud el Pleno del CICAC no ha resuelto esta petición.

r) Contra la resolución del CICAC cabe recurso potestativo de reposición ante el Pleno del CICAC en el plazo de un mes o partir del día siguiente a su notificación, o bien directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a su notificación, de acuerdo con aquello que prevé el artículo 67 de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común y de otras normas de aplicación.

s) El acuerdo que desestime la petición no impedirá la presentación de nuevas solicitudes, sin límite de número ni de tiempo, e implicará la pérdida de los derechos de tramitación para el solicitante a favor del CICAC.

t) El acuerdo estimatorio implicará la orden de emisión del diploma y del carné acreditativos del reconocimiento del abogado/a como experto/a en la especialidad jurídica.

Artículo 16

Vigencia de la calidad de abogado/a experto/a

La vigencia del reconocimiento de la calidad de abogado/a experto/a, y de cada una de sus renovaciones, es de diez años.

Artículo 17

Renovación de la calidad de abogado/a experto/a.

1. El abogado/a que pretenda renovar el reconocimiento de su pericia o especialidad, o cualquiera de sus renovaciones, hace falta que lo pida dentro de los últimos seis meses de su vigencia mediante el modelo vigente de solicitud y que acredite:

a) Que se ha mantenido como ejerciente en cualquiera de los colegios de abogados de Cataluña durante el periodo de vigencia del reconocimiento de la pericia o de su última renovación.

b) No estar incurso en causa de incapacidad, de inhabilitación, de expulsión o de incompatibilidad para ejercer la abogacía.

c) Haber pagado los derechos de tramitación correspondientes a la renovación.

d) Haber obtenido 3 créditos ECTS de formación relacionada con la especialidad, recibida o impartida, durante el periodo de vigencia del reconocimiento de la pericia por parte del CICAC o de la última renovación, según el caso, que se computarán de la siguiente manera:

Por la formación recibida, entendiéndose como tal la asistencia a cursos, masters, seminarios, conferencias, congresos, debates, mesas redondas, y todas las otras acciones formativas y actividades que objetiven un resultado análogo, aunque no sean presenciales, siempre que se acredite la asistencia mínima al 80% de su duración total. Esta formación se computará una hora por cada hora efectivamente recibida, presencial o no, tanto si la acción formativa en que se ha participado prevé evaluación como si no la prevé.

Por la docencia impartida, entendiéndose como tal la docencia en cursos, masters, seminarios, conferencias, congresos y otras acciones formativas y en cualquier otra actividad que objetive un resultado análogo. Esta docencia se computará una hora por cada hora efectivamente impartida.

2. El procedimiento para la renovación del reconocimiento de la pericia ha de seguir los trámites previstos en el artículo 15 de este reglamento en aquello que le sea de aplicación y no entre en contradicción con el presente artículo. La referencia que el artículo 15 hace al reconocimiento de la especialidad o pericia se ha de entender hecha a su renovación y la referencia a los derechos de tramitación se tiene que entender hecha a la de renovación de la especialidad o pericia.

3. Durante el procedimiento de renovación la vigencia del reconocimiento de la especialidad o pericia queda prorrogada hasta su resolución definitiva.

4. La no presentación de la solicitud de renovación de la pericia dentro del plazo previsto en el punto 1 de este artículo comportará la caducidad automática de su reconocimiento, o de la última renovación, con los efectos previstos en el artículo 18.2 de este reglamento.

Artículo 18

Pérdida de la calidad de abogado/a experto/a

1. El abogado/a experto/a perderá automáticamente esta consideración en cualquiera de los siguientes casos:

a) Por no mantenerse como abogado/a en ejercicio.

b) Por sanción disciplinaria o penal que comporte la inhabilitación para el ejercicio durante el periodo de la mencionada sanción.

c) Por resolución firme del CICAC de no renovación de la especialidad o pericia.

2. La pérdida de la consideración de abogado/a experto/a reconocido por el CICAC lleva aparejada la baja automática del registro de abogados/as expertos/as y la prohibición de anunciarse como tal y de utilizar el diploma y el carné regulados en este reglamento.

Artículo 19*Recuperación de la calidad de abogado/a experto/a*

Para recuperar el reconocimiento de la especialidad o pericia hará falta reunir los requisitos del artículo 17 de este reglamento y obtener 1 crédito ECTS por cada año que haya transcurrido desde la pérdida o caducidad del reconocimiento de la pericia o de su renovación, según el caso, que se computarán de acuerdo con el baremo previsto en el artículo 17.d.

Artículo 20*Publicidad de la calidad de abogado/a experto/a*

1. Ningún abogado/a puede anunciarse como experto/a reconocido/a por el CICAC, a no ser que lo haga por las especialidades que éste le haya reconocido, y sólo lo puede hacer con la mención siguiente: “abogado/a experto/a en ___ reconocido/a por el Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Cataluña”.

2. La transgresión de aquello que establece el punto anterior puede ser considerada como a infracción de los artículos 35.2, 36.1.b y 36.2.e de la Normativa de la Abogacía Catalana a los efectos de una posible sanción disciplinaria.

Artículo 21*Expedición y efectos del diploma y del carné de abogado/a experto/a*

1. La expedición de los diplomas y de los carnés de abogado/a experto/a corresponde, en exclusiva, al CICAC.

2. El diploma y el carné regulados en este reglamento son los únicos documentos válidos para acreditar el reconocimiento o renovación de una especialidad, salvo las certificaciones particulares que con esta finalidad pueda emitir el CICAC o el registro de abogados/as expertos/as o petición de la persona interesada.

Artículo 22*Contenido del diploma y del carné de abogado/a experto/a*

1. El contenido de los diplomas y de los carnés de abogado/a experto/a los establece el CICAC.

2. En todo caso, en los diplomas y carnés de reconocimiento y de renovación de la especialidad ha de constar el texto siguiente: “Diploma (o Carné) que lo acredita como abogado/a experto/a en ___, reconocido/a por el Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Cataluña”.

3. El destinatario del diploma y del carné puede decidir si quiere que conste la mención “Abogado” o bien “Abogada”.

Artículo 23*Registro de abogados/as expertos/as*

1. Se crea el registro único de abogados/as expertos/as, titularidad del CICAC, donde se inscribirá a aquellos abogados/as con diploma y carné de experto/a emitidos por el CICAC que expresamente hayan pedido su inscripción en la solicitud de reconocimiento o de renovación de la especialidad.

2. En la inscripción de cada abogado/a experto/a tiene que constar:

Los datos personales, profesionales y de colegiación del abogado/a experto/a, pedidos en la hoja de solicitud.

La foto del solicitante.

La especialidad o especialidades reconocidas.

La fecha de emisión del diploma.

La fecha del reconocimiento de cada especialidad o pericia y de las posteriores renovaciones.

La fecha de caducidad del reconocimiento de cada especialidad o pericia.

La vía por la cual se haya accedido a cada especialidad o pericia.

Todas las incidencias destacables.

3. A la inscripción de cada abogado/a experto/a se asociará un archivo documental donde constará una copia íntegra de la solicitud y del expediente de reconocimiento de la especialidad y, en su caso, del expediente de sus renovaciones.

4. Este registro estará ordenado por orden alfabético de abogados/as expertos, por especialidades y por colegios de abogados.

5. El CICAC habrá, y los colegios de abogados podrán, difundir los datos de los abogados/as expertos/as inscritos en el registro por los medios que acuerden, y quedan facultados para facilitarlos a los ciudadanos que lo pidan a los efectos estrictamente relacionados con su actividad, pero no a efectos publicitarios o comerciales. La petición de inscripción en este registro comporta la autorización del abogado/a solicitante a la referida difusión de sus datos y de la especialidad reconocida o renovada.

6. Las funciones del registro de abogados/as expertos/as son las siguientes:

a) Inscribir a los abogados/as expertos/as y sus diplomas con el contenido regulado en este reglamento y llevar el archivo documental que se prevé.

b) Emitir certificaciones sobre los datos registrados.

c) Llevar a cabo las actuaciones necesarias que faciliten la coordinación y la colaboración con otros registros de abogados/as expertos/as dependientes de cualquier órgano de la abogacía o de la administración.

d) Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a sus datos, siempre con cumplimiento de la regulación sobre la protección de datos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Aceptación del cumplimiento de este reglamento

La petición del reconocimiento de una especialidad o pericia o de su renovación, así como la petición de la homologación de un curso de formación especializada o de su renovación, implica el conocimiento íntegro y la aceptación del cumplimiento de este reglamento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Provisión de medios

Para poder llevar a cabo eficazmente todas las previsiones de este reglamento el CICAC hará la correspondiente provisión de medios económicos, técnicos y personales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Derechos de tramitación

El CICAC aprobará el importe de los derechos de tramitación para la homologación de cursos de especialización o pericia y para su renovación, y para el reconocimiento de las especialidades y su renovación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Cómputo de años de colegiación de actividades formativas anteriores

1. Serán computables, a los efectos de este reglamento, el ejercicio profesional en la especialidad que se trate y los años de colegiación en ejercicio transcurridos antes de su entrada en vigor.

2. A los efectos de los artículos 5.3 y 7 de este reglamento no computarán los cursos de especialización que se hayan iniciado antes de su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Subcomisiones instructoras

Mientras no haya bastantes abogados/as expertos/as reconocidos/as por el CICAC, los miembros de las subcomisiones instructoras, a excepción de su presidente, tienen que ser profesionales de reconocido prestigio en aquel ámbito del derecho.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Título competencial

Este reglamento se dicta en virtud de las competencias que el CICAC tiene atribuidas en materia de potestad normativa relativa al ejercicio profesional y al régimen disciplinario y de regulación de las especialidades profesionales que le otorgan los artículos 60.1.b y 61 de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales y 57, 58.c y disposición adicional segunda de la Normativa de la Abogacía Catalana, aprobada por el Pleno del mencionado Consejo en sesiones de 1 de febrero de 2008 y 2 de marzo de 2009 e inscrita en el Registro de Colegios Profesionales de la Generalidad de Cataluña por Resolución JUS/880/2009, de 24 de marzo de 2009 (DOGC núm. 5354, de 6 de abril de 2009, página 28874).

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Despliegue del reglamento

El CICAC es el único órgano competente para dictar las normas necesarias de interpretación, desarrollo y modificación del presente reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Entrada en vigor

Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

ANEXO I

Catálogo de especialidades

Código	Especialidad
001	Abogado/a especialista en el derecho administrativo
002	Abogado/a especialista en el derecho de la circulación
003	Abogado/a especialista en el derecho de extranjería
004	Abogado/a especialista en el derecho de familia
005	Abogado/a especialista en el derecho fiscal
006	Abogado/a especialista en el derecho inmobiliario
007	Abogado/a especialista en el derecho internacional y comunitario
008	Abogado/a especialista en el derecho laboral
009	Abogado/a especialista en el derecho mercantil
010	Abogado/a especialista en el derecho penal
011	Abogado/a especialista en el derecho de la propiedad industrial
012	Abogado/a especialista en el derecho de la propiedad intelectual
013	Abogado/a especialista en el derecho de la responsabilidad civil
014	Abogado/a especialista en el derecho de sucesiones
015	Abogado/a especialista en el derecho de las tecnologías de la información
016	Abogado/a especialista en el derecho del transporte
017	Abogado/a especialista en el derecho urbanístico

ANEXO 2

Perfil profesional de las especialidades

001: ABOGADO/A ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Para el reconocimiento de esta especialidad el abogado/a aspirante tiene que acreditar competencia profesional en el asesoramiento y dirección de asuntos, tanto judiciales como extrajudiciales, en los ámbitos que acto seguido se indican:

Procedimiento contencioso administrativo.

Y, además, en uno de los ámbitos siguientes:

Función pública.

Contratos administrativos.

Servicios públicos y de policía administrativa.

Urbanismo.

Medio ambiente.

Reclamación patrimonial.

002: ABOGADO/A ESPECIALISTA EN DERECHO DE LA CIRCULACIÓN

Para el reconocimiento de esta especialidad el abogado/a aspirante tiene que acreditar competencia profesional en el asesoramiento y dirección de asuntos, tanto judiciales como extrajudiciales, al menos en dos de los ámbitos que a continuación se indican:

Derecho civil y penal relacionado con la circulación de vehículos a motor.

Seguro obligatorio y voluntario sobre vehículos a motor y sus ocupantes en todas sus modalidades.

Infracciones en materia de tránsito rodado.

003: ABOGADO/A ESPECIALISTA EN DERECHO DE EXTRANJERÍA

Para el reconocimiento de esta especialidad el abogado/a aspirante tiene que acreditar competencia profesional en el asesoramiento y dirección de asuntos, tanto judiciales como extrajudiciales, en los ámbitos que a continuación se indican:

Regularización de personas extranjeras en España y otras situaciones reguladas en la ley de extranjería y en la normativa complementaria

004: ABOGADO/A ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA

Para el reconocimiento de esta especialidad el abogado/a aspirante tiene que acreditar competencia profesional en el asesoramiento y dirección de asuntos, tanto judiciales como extrajudiciales, en el ámbito siguiente:

Derecho matrimonial y otras relaciones convivenciales.

Y, además, en uno de los ámbitos siguientes:

Violencia en el ámbito familiar.

Adopciones.

Filiaciones.

Incapacitaciones.

Derecho de la infancia.

005: ABOGADO/A ESPECIALISTA EN DERECHO FISCAL

Para el reconocimiento de esta especialidad el abogado/a aspirante ha de acreditar competencia profesional en el asesoramiento y dirección de asuntos, tanto judiciales como extrajudiciales, al menos en dos de los ámbitos que a continuación se indican:

Tributos directos.

Tributos indirectos.

Inspecciones tributarias.

006: ABOGADO/A ESPECIALISTA EN DERECHO INMOBILIARIO

Para el reconocimiento de esta especialidad el abogado/a aspirante ha de acreditar competencia profesional en el asesoramiento y dirección de asuntos, tanto judicia-

les como extrajudiciales, al menos en cuatro de los ámbitos que a continuación se indican:

- Derecho de propiedad y de otros derechos reales
- Derecho hipotecario y registral.
- Arrendamientos urbanos y rústicos.
- Propiedad horizontal.
- Relaciones de vecindad.
- Intermediación inmobiliaria.
- Derecho de la construcción.

007: ABOGADO/A ESPECIALISTA EN DERECHO INTERNACIONAL Y COMUNITARIO

Para el reconocimiento de esta especialidad el abogado/a aspirante tiene que acreditar competencia profesional en el asesoramiento y dirección de asuntos, tanto judiciales como extrajudiciales, en cualquiera de los ámbitos que a continuación se indican:

Derecho internacional privado, derecho internacional público o derecho de la Unión Europea.

008: ABOGADO/A ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL

Para el reconocimiento de esta especialidad el abogado/a aspirante ha de acreditar competencia profesional en el asesoramiento y dirección de asuntos, tanto judiciales como extrajudiciales, al menos en dos de los ámbitos que a continuación se indican:

- Derecho del trabajo, individual y colectivo.
- Derecho de la seguridad social.
- Seguridad e higiene en el trabajo.

009: ABOGADO/A ESPECIALISTA EN DERECHO MERCANTIL

Para el reconocimiento de esta especialidad el abogado/a aspirante tiene que acreditar competencia profesional en el asesoramiento y dirección de asuntos, tanto judiciales como extrajudiciales, al menos en tres de los ámbitos que a continuación se indican:

- Contratación mercantil.
- Derecho societario.
- Derecho concursal.
- Derecho del comercio.
- Derecho bancario.
- Derecho de la competencia.

010: ABOGADO/A ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL

Para el reconocimiento de esta especialidad el abogado/a aspirante tiene que acreditar competencia profesional en la dirección de asuntos judiciales en los ámbitos que a continuación se indican:

- Intervención en procedimientos abreviados.
- Intervención en sumarios.
- Y, además, en uno de los ámbitos siguientes:
Asistencia al detenido.
- Intervención en juicios rápidos.
- Intervención en procedimiento de jurado.

011: ABOGADO/A ESPECIALISTA EN DERECHO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Para el reconocimiento de esta especialidad el abogado/a aspirante ha de acreditar competencia profesional en el asesoramiento y dirección de asuntos, tanto judiciales como extrajudiciales, en cualquiera de los ámbitos que a continuación se indican:

- Patentes, marcas, modelos de utilidad y diseño industrial.

012: ABOGADO/A ESPECIALISTA EN DERECHO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Para el reconocimiento de esta especialidad el abogado/a aspirante tiene que acreditar competencia profesional en el asesoramiento y dirección de asuntos, tanto judiciales como extrajudiciales, en cualquiera de los ámbitos que a continuación se indican:

Derechos de autor, de edición, de reproducción y de interpretación.

013: ABOGADO/A ESPECIALISTA EN DERECHO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Para el reconocimiento de esta especialidad el abogado/a aspirante ha de acreditar competencia profesional en el asesoramiento y dirección de asuntos, tanto judiciales como extrajudiciales, en los ámbitos que a continuación se indican:

Reparación del daño con independencia de la causa que lo origine, como por ejemplo: accidentes, construcción, viajes, fuego, robo, productos, responsabilidad profesional y responsabilidad civil extracontractual en general.

Contrato de seguros en general.

014: ABOGADO/A ESPECIALISTA EN DERECHO DE SUCESIONES

Para el reconocimiento de esta especialidad el abogado/a aspirante ha de acreditar competencia profesional en el asesoramiento y dirección de asuntos, tanto judiciales como extrajudiciales, en los ámbitos que a continuación se indican:

Derecho de sucesiones en general, tanto en la vertiente civil como fiscal.

015: ABOGADO/A ESPECIALISTA EN DERECHO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

Para el reconocimiento de esta especialidad el abogado/a aspirante ha de acreditar competencia profesional en el asesoramiento y dirección de asuntos, tanto judiciales como extrajudiciales, en cualquiera de los ámbitos que a continuación se indican:

Derecho de las telecomunicaciones, comercio electrónico o protección de datos.

016: ABOGADO/A ESPECIALISTA EN DERECHO DEL TRANSPORTE

Para el reconocimiento de esta especialidad el abogado/a aspirante tiene que acreditar competencia profesional en el asesoramiento y dirección de asuntos, tanto judiciales como extrajudiciales, en cualquiera de los ámbitos que a continuación se indican:

Transporte por carretera, ferroviario, marítimo, fluvial, aéreo o multimodal.

017: ABOGADO/A ESPECIALISTA EN DERECHO URBANÍSTICO

Para el reconocimiento de esta especialidad el abogado/a aspirante tiene que acreditar competencia profesional en el asesoramiento y dirección de asuntos, tanto judiciales como extrajudiciales, al menos en tres de los ámbitos que a continuación se indican:

Obras públicas.
Expropiaciones.
Planeamiento urbanístico.
Reparcelaciones.
Gestión urbanística.
Disciplina urbanística.

PG-321082 (12.290.056)